

Leg⁶ Cuadernos y

~~475~~

~~475~~

Cristianismo 492

Su influencia en la legisl^{on} romana.

V. F. C.

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0492



Christians

Christians

75

INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO

EN LA

LEGISLACION ROMANA.

DISCURSO

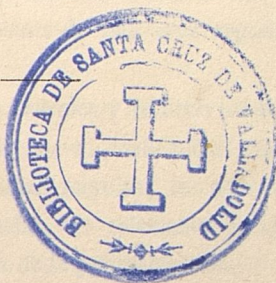
LEIDO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR

EL LDO. D. BERNARDINO ALVAREZ ARENAS Y VERETERRA

AL RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR EN LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

EL 28 DE JUNIO DE 1857.



MADRID :
IMPRESA DE J. MARTIN ALEGRIA,
Avenida de San Bernardo, núm. 73.
1857.

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0492

HTCA
U/Bc LEG 6-1 n°492



1>0 0 0 0 2 8 2 0 6 8

INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO

REGISTRACION ROMANA.

DISCURSO

DEL SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS Y VILLALBA

CONDE DE VILLALBA Y VIZCAYA, Y DE LOS SEÑORES DON JUAN DE LOS RIOS Y VILLALBA

DE LOS SEÑORES DE LOS RIOS Y VILLALBA



VVA. BHSC. LEG.06-1 n°0492

EXCELENTÍSIMO É ILUSTRÍSIMO SEÑOR :

Dos fases profundamente diversas entre sí, ofrece la vida de la humanidad en la Historia. Cualquiera que sea el método que se siga, cualquiera que sea la clasificación que se adopte, no es posible confundirlas, ni dejar de trazar una línea que divida en dos la serie de los tiempos. La una comienza y la otra termina en aquel momento prodigioso, que vió postradas las naciones delante de un instrumento de infamia y execración hasta entonces, de amor y adoración después; delante de una cruz regada con la sangre de una víctima divina.

El día que enmudecieron los oráculos y cesaron los sacrificios, comenzó para el mundo una vida nueva. Todo sufrió transformación, pero más que nada las ideas morales, las nociones de la equidad, del deber y del derecho, las relaciones jurídicas, y por consiguiente la índole misma de la jurisprudencia.

¿Y no es bien extraño, Excmo. Sr., que un derecho de la primera época fuera en los tiempos posteriores el modelo de los legisladores, el objeto de la meditación y enseñanza de los jurisconsultos, y á veces la regla legal admitida y sancionada en los pue-

blos? Así sucedió sin embargo, y el derecho de los romanos mantenido en las primeras sociedades, que se formaron á la caída del Imperio, por el breviario de Alarico, el código de Teodorico, y otras compilaciones; introducido nuevamente en Italia en una época posterior; traducido en Francia por orden de San Luis; admitido en España por D. Alonso el Sabio, y estudiado todavía en las naciones mas cultas y civilizadas; es una prueba palpante de la realidad de este fenómeno, que solo de una manera se puede explicar satisfactoriamente.

El derecho romano en su primitivo estado era la expresión mas fiel y genuina de las relaciones jurídicas creadas por la civilización pagana; era el tipo de las legislaciones de la época, y la perfección ideal del derecho, tal como se concebía y practicaba bajo la influencia del despotismo y de la civilización que él caracteriza. No era posible por lo tanto, que en tiempos posteriores fuese otra cosa que una letra muerta, destinada á nutrir la curiosidad de los investigadores de antigüedades, si una transformación íntima y radical no le hubiese adaptado á las nuevas ideas y necesidades.

Mostrar que este profundo cambio ha sido debido al cristianismo es el objeto de este discurso; para lo que nos es preciso considerar el antiguo derecho en toda su rudeza y originalidad, á fin de comprender bien la inmensa y trascendental variación obrada por las máximas de nuestro Divino Salvador.

El pueblo romano, Excmo. Sr., lo mismo que los demas de la antigüedad, vivió en una perpétua guerra, pero guerra sistemática, inestinguible y necesaria para el sostenimiento de la república y de la plebe: este es el hecho que domina en su historia. El mismo pueblo, como todos los de su época, con una sola excepción, vivieron en el paganismo, esto es, el culto de la naturaleza visible y de las pasiones: hé aquí el principio que preside á sus tendencias. La guerra perpétua y la doctrina materialista, son por lo tanto la fórmula de la civilización anterior al cristianismo.

paganismo

Si consultamos la Historia, vemos desde la mas remota antigüedad la lucha de los colosales imperios del Oriente; despues de esto la Grecia se arroja sobre el Asia, y el Asia sobre la Grecia, y las huestes de Alejandro sobre la Grecia y el Asia. Al fin siguen las guerras de Roma, que tuvieron principio en su cuna y terminaron con su ruina. En el seno de estos grandes pueblos cada pequeña república, cada ciudad, lucha encarnizadamente con la mas poderosa, que llega al cabo á subyugarlas y absorberlas.

La idea de la fraternidad universal se habia perdido; la palabra *humanidad* carecia de significacion; el hombre no era para el hombre un objeto de amor, sino de ódio, de miedo, de codicia ó desprecio. Las consecuencias de este hecho monstruoso eran tan funestas como él. No habia entonces sobre la tierra mas que débiles para obedecer y poderosos para gobernar; vencidos, que no eran mas que una presa á los ojos de los vencedores, y vencedores, que para dar pasto á sus necesidades hacian de aquellos una mercancia. Los mismos vencedores podian, es verdad, ser opresores, pero no podian ser libres. Era menester que un poder vigoroso los mantuviese en la subordinacion; era menester que el Estado personificado, ya en un déspota, como en el Oriente, ya en la plebe, como en Atenas, ya en los patricios, como en Roma, dispusiera de ellos á la manera que el general del soldado, como dueño de su vida, de su actividad toda y hasta de su pensamiento.

Pero aun no tenemos la medida exacta de la degradacion humana en este triste período de la Historia. Recordemos que el mundo era pagano. El politeismo, culto sin dogma y sin moral, no solo abandonaba la suerte de los vencidos y de los débiles á la despiadada voluntad de un señor sin freno ni conciencia, sino que por la tendencia filosófica que envolvía, de tal modo despojaba al hombre de su dignidad, de tal modo le degradaba y envilecia, que nuestro espíritu nutrido y amamantado con las verdades del cristianismo, se resiste á creer en una abyeccion tan completa, y la rechazaria como una paradoja insensata, si la severa voz de la

Historia no dispase las ilusiones de lo presente, para llamarnos á la realidad del mundo que ha pasado.

« Todo entonces era Dios, menos Dios mismo, » segun la enérgica espresion de Bossuet. Cuanto de algun modo domina y subyuga al hombre ; cuanto le impulsa poderosamente, ya sea el curso de las fuerzas de la naturaleza, los instintos de su propio corazon, ó la superioridad de otro ser humano, merecia un mismo altar y un mismo culto. Júpiter era el señor del rayo y el fundador de algunos imperios ; Hércules un héroe y el simbolo de los grandes sacudimientos de la naturaleza ; Baco la personificacion de un vicio y la imágen de un conquistador. Desde el punto en que así fué confundido todo para dominarlo en una adoracion comun ; desde el punto en que la naturaleza habia de ser adorada, el hombre absorbido en su seno, y Dios dado al olvido, no quedaba otro ser que el mundo exterior y sensible, desapareciendo lo que de él se diferencia ; la esencia divina y la naturaleza espiritual.

Jamás á una aberracion metafisica dejó de suceder una aberracion moral y social, y por decirlo así, un absurdo práctico. Confundida la esencia humana con la materia, debian nacer entre el hombre y el hombre las mismas relaciones que naturalmente median entre el ser racional y los objetos inanimados ; debia nacer el *jus utendi et abutendi*, como decian enérgicamente los romanos. Tal era el extremo á que la tirania social y el abatimiento del individuo debia llegar y llegó en efecto, bajo el imperio de la civilizacion ereada por el paganismo.

La ciudad y la familia eran las dos sociedades investidas de esa potestad monstruosa y despótica.

Penetremos ahora en el hogar doméstico romano. El padre de familia (*paterfamilias*) es el depositario del poder y de la accion social. Veamos qué relaciones le ligan con su esposa, hijos y sirvientes. Comencemos por los últimos.

La ley declara que no son personas, sino cosas ; es decir que son incapaces de derechos, porque el amo á nada está obligado

con respecto á ellos. Puede venderlos, atormentarlos, abandonarlos por inútiles, comerciar con sus pasiones vergonzosas, como Caton, ó como Polion darlos por pasto á los peces.

Tan claramente como la ley, decian las costumbres que un esclavo no era un hombre. Sabido es que las altivas romanas se creian dispensadas de las leyes del pudor delante de sus esclavos; y se ve con horror á los escritores de aquel tiempo, apellidarlos segunda raza de hombres (*secundum genus hominum*), y apostrofar de *insensato* al que cometia el imperdonable error de confundir en su compasion con un ser humano al esclavo injustamente atormentado.

Despues del esclavo el hijo. Apenas llega á la vida, puede su padre, si la constitucion del recién nacido no ofrece señales de robustez, abandonarle friamente al pie de la columna lactaria, á no ser que los agüeros aconsejen sumergirle en las olas del Tiber. Dueño el *paterfamilias* de la vida de sus hijos, no era extraño que gozase y dispusiese de todo cuanto adquirian; que los vendiese tres veces, si era menester, y los diese *in nexum* para pagar sus deudas; que solo con el consentimiento paternal fuese válido su matrimonio; que pudiesen reclamarlos por la revindicacion, y que en fin se estendiera su potestad hasta sobre los hijos de los hijos, por un tiempo y una sucesion indefinida de generaciones. Por último, para poner el sello á este aniquilamiento de un ser humano, no se consideraba al padre y al hijo sino como una sola persona; la ley suprimia por completo la personalidad del hijo. No puede llevarse á mas alto grado la ostentacion del principio y la inflexibilidad de las consecuencias.

La esposa seguia en un todo la suerte de sus hijos (*loco filiae habebatur*). La tradicion romana representaba á las mugeres de los primitivos habitantes como arrebatadas á los estrangeros por un golpe de mano; habian sido el botin de una sorpresa, y tenian por consiguiente el caracter de la verdadera propiedad de los pueblos antiguos, el de riquezas arrancadas á los enemigos. No es extraño

pues, que estas ideas se reflejasen en el derecho. Para que la muger entrase en la potestad del marido, se necesitaba además del consentimiento, la *confarreatio*, antiguo rito sacerdotal desusado muy luego; ó la *coemptio*, forma solemne de una venta, ó el *usus*, esto es, la posesion no interrumpida por un año, que ponía *una cosa mueble en el dominio quiritario* de un romano. ¡Potestad terrible y que deja pasmado el ánimo, considerando la bárbara estension que se la daba!

El marido era el juez y señor de la muger; en los primeros tiempos podia por sí solo condenarla á muerte, y mas tarde en un consejo de familia, tenia tambien un pleno dominio en sus bienes.

Tal era, Ilmo. Sr., la constitucion de la familia romana en su primitiva originalidad y rudeza; en ella no se puede ver otra cosa que un déspota por jefe y una turba de *siervos* en la que estaban confundidos, sin distinguirse apenas, la esposa, los hijos y los esclavos, privados de todos los derechos y hasta despojados de las prerogativas inherentes á la nacionalidad.

Entre esta muchedumbre de *seres* degradados, sobresalian acá y allá los padres de familia y los que por un incidente cualquiera habian sido separados de ella; pero estos pocos privilegiados llevaban sobre sus cuellos un yugo harto pesado. Si bien en el seno de su hogar no tenian un superior, ni siquiera un igual suyo, en cambio se les buscó un señor en las entidades morales. La que les domina y les esclaviza se llama la república, la patria ó la ciudad, y les exige el sacrificio de sus bienes, sus hijos, sus acciones y hasta su vida. El culto que á ella se rendia podia obligarles á precipitarse en una sima, como Curcio, á condenar á muerte á sus hijos, como Bruto, ó á dejarse atormentar como Metelo. Todo romano además nacia y moria legionario, porque los antiguos estados no podian vivir sino conquistando ó defendiéndose; y un soldado que no hace la guerra por su cuenta, como sucedia en los siglos medios, no se pertenece á sí mismo. Basta lo dicho para conocer con exactitud la situacion de los altivos quirites.

Véase si no cuáles eran sus derechos sobre la propiedad. En toda la vasta estension de los Estados romanos, los ciudadanos que eran dueños y señores de sus hijos y esposas, no lo eran sin embargo de sus bienes; el propietario verdadero era el Estado. Nada diremos de los detentadores de tierras provinciales; no nos ocuparemos tampoco de la mas cuantiosa riqueza territorial de los mismos patricios romanos, *las posesiones*, que habian obtenido segun la frase de Ciceron, por la compasion del Senado, y las que á pesar de una posesion centenaria, estaban sujetas al capricho de un tribuno que proponia una ley Agraria. Consideremos únicamente los derechos de los romanos, sobre lo que tenian en dominio quiritario, la mas sagrada propiedad que podia concederles la ley.

La idea de un dominio independiente adquirido por el trabajo de una persona privada, ó por la voluntad de otra, era desconocida de los antiguos. En el origen de la sociedad romana, la tradicion representa á Rómulo, es decir, al soberano, distribuyendo, como cosa propia, el territorio entre los particulares, el culto y el Estado. Además, lo mismo el dominio de las cosas muebles, que el de las inmuebles, se llamaban entre los antiguos romanos *mancipium*; su simbolo era la lanza, y su origen no puede ser otro que el botin tomado al enemigo. Ahora bien: lo que el soldado adquiria en la guerra pertenece á la república, y por consiguiente no puede dudarse que el Estado segun el origen de la propiedad era dueño aun de las cosas sujetas al *justo dominio* de los romanos, el dominio *ex jure quiritum*.

Por esto vemos que en la antigua Roma para adquirir ó transmitir las cosas sobre las que se tenia este dominio, jamás se consideró suficiente la voluntad, si no la acompañaba la intervencion espresa del poder público. Los medios de verificarlo eran la *usucapion*, por la que la ley priva de sus derechos al verdadero dueño por el solo transeurso de uno ó tres años, no solo sin su beneplácito, sino aun á pesar suyo; la *adjudicacion*, en la que la auto-

ridad pública tomaba una parte mas clara y mas activa; la *cessio in jure*, arbitrio ingenioso para hacer recaer una *adjudicacion* sobre asuntos que por su naturaleza la escluian, y que bastaria por sí solo para demostrar la necesidad de la intervencion social en los cambios de propiedad; y el legado *per vindicationem*, es decir, una disposicion que tiene toda la fuerza y el carácter de una ley votada en los comicios calados. Verdad es que entre los modos de adquirir el dominio quiritario se cita la tradicion; pero esto era solamente respecto á las cosas de poco valor y de uso y consumo diario, que por su naturaleza se sustraen á la vigilancia pública.

Esta intervencion del Estado se ve tambien con toda claridad en los testamentos. En la primitiva legislacion del pueblo romano no eran otra cosa que una ley que derogaba otra ley; eran una disposicion del pueblo, que á propuesta del testador alteraba en un caso particular el derecho comun establecido. *Legare* era dar una ley, *legem condere*; y la testamentifaccion, segun la máxima continuamente repetida por los jurisconsultos, pertenece al derecho público, y no puede recibir alteracion por la simple voluntad de los particulares. Por eso al principio no se podia testar sino en la asamblea de todo el pueblo; y cuando mas tarde cayó en desuso esta formalidad, se apeló á la venta del patrimonio con todas las solemnidades de la emancipacion, es decir, con la intervencion de la autoridad pública y la presencia de cinco testigos, que se han creido los representantes de las cinco clases llamadas á los comicios por Servio Tulio.

La indole de nuestro trabajo, Ilmo. Sr., no nos permite esponer con la debida estension el carácter distintivo del derecho romano bajo la civilizacion pagana, del que sin embargo creemos haber dado una ligera idea. La fuerza de los principios de los conquistadores del mundo era mas poderosa que la de su voluntad. En vano habian hecho gloriosamente la guerra á todas las naciones cono-cidas; en vano habian reducido sus enemigos á la esclavitud y sus

esclavos á la condicion de cosas, porque á pesar suyo sus hijos habian descendido al nivel de sus esclavos, sus esposas al de sus hijos, y los orgullosos jefes de familia parecian componer la de la república, que hacia pesar sobre su cuello el yugo con que ellos oprimian el de sus súbditos domésticos. El mundo entonces era esclavo de los romanos, y los romanos de Roma.

Pero en una época que coincidió precisamente con la aparicion de la doctrina evangélica, comenzaron á asomar en la jurisprudencia romana principios y máximas de estraña novedad, que estaban en abierta oposicion con el sistema de opresion y esclavitud que acabamos de describir. Fué por entonces cuando los jurisconsultos filósofos principiaron á dar una fórmula científica al derecho, y en medio de su profundo respeto á la ley y su horror á las innovaciones, se escapaban de su pluma doctrinas que ciertamente no se armonizaban con el derecho práctico de la época, ni con los principios profesados por los mismos que las introducian y enseñaban. Posteriormente vienen algunas constituciones de los Emperadores gentiles, mezcladas con otras de indole enteramente opuesta, á secundar esta nueva y singular tendencia. Y al fin los Emperadores cristianos hasta Justiniano siguen el mismo camino hasta desnaturalizar por completo el antiguo derecho.

De este modo llegó el derecho romano al estado en que ahora lo conocemos, como vamos á indicar brevemente por ser generalmente sabido. La esclavitud era, como ya hemos dicho, la norma de la antigua organizacion social; la guerra la habia hecho necesaria, la razon de Estado la consideraba útil, la moral justa y hasta laudable. Sin embargo, por una especie de prodigio comenzó á escribirse entonces que por derecho natural todos los hombres nacen libres, y la definicion que se dió de la esclavitud era su condenacion solemne; *constitutio juris gentium qua quis dominio alieno contra naturam subjicitur*.

Estos principios no tardaron en ejercer su influencia en el derecho, aunque de una manera lenta y paulatina. Las disposiciones

de Augusto en favor de los esclavos, mas bien que de humanidad, son de buena policía. Cláudio prohíbe, es verdad, matar á los esclavos solo por ser viejos ó achacosos; pero sí, como era costumbre, se les abandonaba en las islas desiertas del Tiber: la única pena de esta iniquidad era la pérdida del siervo aunque recobrase la salud. Por fin, Constantino en su Constitucion del año 312 declara *homicida* al matador de un esclavo, y comienza la série no interrumpida de disposiciones favorables á los siervos, debidas á los Emperadores cristianos. Salvados aquellos de la degradacion vergonzosa del *contubernium*, puestos bajo la proteccion de la iglesia y de los magistrados, y autorizada la simple voluntad de sus dueños para darles á la vez la libertad y la ciudadanía, quedó la servidumbre herida de muerte y destruido el antiguo principio que hacia del esclavo á los ojos de la ley un mueble de su señor.

El golpe dado á la esclavitud civil no podia menos de alcanzar á la esclavitud doméstica. Adriano castiga ya á un padre que habia usado del derecho de vida y muerte contra su hijo; pero hasta Constantino no fué abolido este derecho con sancion penal, y hasta Valentiniano no habia ley que lo trasladase á los magistrados. Tambien parece que Diocleciano comenzó á combatir el derecho de propiedad sobre los hijos, prohibiendo venderlos; aunque de quien consta esta disposicion es del mismo Constantino, salvo el caso en que la miseria obligara á los padres á esponerlos. Además, para prevenir este mal ordenó el citado Emperador que los padres pobres fuesen alimentados del erario. Por último, Valentiniano I, Valente y Graciano prohíben absolutamente la esposicion.

Al tiempo que los hijos comenzaron á distinguirse de los antiguos siervos, al tiempo que fueron considerados como dotados de voluntad y accion propia, debieron tambien ser dueños de sus bienes. Por esto se introducen los pecúlios, que debidos á varios Emperadores, reciben su última forma de Justiniano.

Hemos indicado lo que era el matrimonio en el derecho antiguo, una compra. Cuéntase que en los cinco primeros siglos de

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0492

Roma, no se vió un solo ejemplo de divorcio, y no es difícil explicarlo. Reducida la muger á una verdadera servidumbre, puesta hasta su vida en manos del marido, no habia mas que una voluntad en el hogar doméstico, y una voluntad no puede desunirse. Desusados la *coemptio*, la *confarreatio*, y eludidos los efectos del uso por la interrupcion de tres noches al año, se asemejaron los matrimonios al concubinato. Por esto los romanos comenzaron á despedir á sus mugeres y tomar otras para pagar sus deudas, como Ciceron, ó las prestaban generosamente á sus amigos, como Caton; y las mugeres por motivos semejantes abandonaban su familia y su pudor.

Estendidos prodigiosamente los divorcios y la depravacion de las costumbres, trata Augusto con sus leyes de contener la corrupcion que amenazaba disolver el Imperio, y concede grandes ventajas pecuniarias á los casados. «Los romanos se casan entonces para tener herencias y no para tener herederos; las romanas se casan para divorciarse y se divorcian para casarse, segun ha dicho un célebre escritor.» ¡Y se concibe, Excmo. Sr., que en medio de estos escándalos y bajo estas leyes llamase algun tiempo despues Modestino al matrimonio en su bellísima definicion *consortium omnis vitæ*? Solo puede apellidarse de este modo un vínculo perpétuo que identifique la suerte de los esposos, y el matrimonio ritual hacia á uno siervo y á otro señor, mientras que el simple contrato sin la condicion del uso, solo duraba hasta el primer capricho de romperle que ocurriese á cualquiera de los cónyuges.

Para que esta definicion admirable llegara á ser verdadera, fué menester que Teodósio y Valentiniano pusieran trabas al divorcio; que las leyes de Augusto, que fundaba la union de los esposos en un sórdido interés, fueran derogadas por Constantino y Teodósio el jóven; que Justiniano borrara la reprobacion que arrojaba la ley contra los que contraian un matrimonio desigual; y en fin, que dominase en las costumbres y las leyes un principio que

en tiempo de Modestino solo se pronunciaba en voz baja, *quos Deus conjunxit homo non separet*. Libre el matrimonio de las trabas del derecho civil y santificado por la nueva religion, que en lugar de poner en venta la muger, la entregaba al esposo para que la mirase como carne de sus carnes y hueso de sus huesos, pudo de este modo libertar al mundo de la corrupcion que le gangrenaba, y al sexo débil de la servidumbre que le oprimia.

La libertad de sus bienes vino á dar testimonio de la de las personas. Sabida es la independenciam que llegó á adquirir la muger para sus propiedades (*parapherna*), sobre las que no tenia el marido mas derechos que los que ella le otorgaba, y el cuidado con que Justiniano especialmente garantizó la dote contra toda defraudacion ó desfalco.

Por todas partes desaparecia en el período que nos ocupa aquella odiosa tendencia del derecho á confundir con las cosas á seres dotados de razon y libertad moral; y á medida que el hombre entraba en posesion de sí mismo, adquiria nuevos derechos sobre su misma actividad materializada, sobre la propiedad fruto de su trabajo. Hemos dicho ya que la propiedad antigua era el botin, y su representacion típica el prisionero de guerra, por eso se la llamaba *mancipium*, lo mismo que al esclavo y los derechos sobre el esclavo. Mas tarde se cambia este nombre por el de *dominium*, *id est, proprietas*, segun nos dice un distinguido jurisconsulto de aquel tiempo. La variacion de las palabras indica siempre la transformacion de las ideas; y por eso así como *mancipium* representa una cosa tomada al enemigo, y como tal perteneciente al Estado; *proprietas* significa lo que esclusivamente compete al individuo y es un efecto de la aplicacion de sus facultades á la riqueza natural, para convertirla en riqueza artificial; en una palabra, envuelve la nocion de la propiedad, adquirida por el trabajo, tal como ahora la concebimos.

Conforme prevalecia esta idea, la intervencion del Estado en la transmision de la propiedad no podia menos de caer en desuso.

La *mancipatio* y la *cessio in jure* se sustituyeron casi siempre con actos de carácter privado. Justiniano suprimiendo la diferencia de las cosas *mancipii et nec mancipii* dió audazmente la última mano á esta tendencia ya marcada por las costumbres.

Mas no paró aquí la reforma. Obra es de la época de que nos ocupamos, y sobre todo de la novela 118 de Justiniano, el sistema de considerar la sucesion legitima como supletoria de la testamentaria; el llamamiento de los que estan unidos al heredero por los vínculos de la sangre y del amor, y no por los creados arbitrariamente por la Constitucion política; la igualdad entre los hijos de ambos sexos; la supresion de las solemnidades testamentarias, que requerian la intervencion del Estado ó sus representantes, y tantas otras disposiciones que emancipando la propiedad del dominio público, hicieron al individuo verdadero dueño de sus bienes.

He aquí, Excmo. Sr., cómo se completó en la época de Justiniano la transformacion mas profunda que se ha verificado en el derecho de ningun pueblo. Las personas habian pasado de la esclavitud á la libertad, las cosas del dominio del Estado al de los particulares. La civilizacion habia cambiado de rumbo, y la jurisprudencia reflejaba el nuevo aspecto, y se animaba con el nuevo espíritu que iba á caracterizar el desenvolvimiento histórico de las edades futuras. ¿Quién habia sembrado la semilla que producía estos frutos, que el sol hasta entonces no habia alumbrado jamás? ¿Cuál era la fuerza que daba aquel nuevo impulso, y la idea de que partian aquellas desconocidas doctrinas?

Las causas de esta variacion tan radical, no siempre se han explicado del mismo modo. Algunos la hacen proceder de uno de los elementos del antiguo derecho de los quirites, que fué desarrollándose de dia en dia; otros creen que tuvo origen en la introduccion de la filosofia en la legislacion, y á los mas no se ha ocultado, que no solo desde la época en que el cristianismo fué libre y la religion de los Emperadores, sino aun cuando mas perseguido

era, influyó mas que nada con sus máximas en el cambio radical de las doctrinas jurídicas de Roma.

No es difícil rebatir la primera opinion que hemos indicado. El respeto y aprecio de la libertad del ciudadano es lo único que hallamos en la antigua jurisprudencia relativo á las personas, que pueda suponer algun sentimiento de la dignidad humana; y las prescripciones del *edictum* sobre la posesion de bienes y el dominio bonitario lo que pudiera creerse en oposicion con el dominio absoluto del Estado en las cosas. Pero harto sabemos ya lo que era la libertad entre los romanos: el hijo de familia á quien su padre vendia era libre; el deudor que se habia dado *in nexum*, y á quien su acreedor podia descuartizar si no pagaba, era libre; la muger á quien podia su marido condenar á muerte, era libre. Ahora bien: ¿podia este mentido aprecio de la libertad significar el amor á los hombres ó el respeto de sus derechos? En cuanto al dominio bonitario y á la posesion de bienes, protesta en todo caso harto débil contra el rigor del derecho, sabido es que no pudo constituir una práctica respetable hasta la época de la influencia estóica, á la que no se les puede considerar ajenos. No puede por consiguiente ser mas débil la opinion que rebatimos, Además de contradecirlo los hechos, la lógica la condena; porque si el principio que cambió la íntima naturaleza del derecho romano no era estraño á él, hay que admitir que se dedujo de otro enteramente opuesto representado por su legislacion, lo que es un absurdo, ó que la *razon escrita* no era mas que una contradiccion permanente.

Tampoco es difícil rebatir la segunda opinion que hemos mencionado, por mas que en su apoyo tenga respetables autoridades. Ni los jurisconsultos, ni los emperadores partidarios de la filosofia estoica, reformaron radicalmente las doctrinas jurídicas del pueblo rey: harto será concederles que las hayan metodizado, espuesto sabiamente y acomodado á formas didácticas, enriqueciendo al mismo tiempo el derecho con algunas sentencias y

principios mas bien filosóficos que jurídicos, y por lo mismo de escasa influencia práctica. Algunas de estas sin embargo, presenta el carácter de una moral tan elevada, y tan opuesta á la opresora tendencia del derecho antiguo, que pueden compararse á las inspiradas por las doctrinas evangélicas. Hemos citado ya las bellísimas definiciones de la esclavitud y del matrimonio, debidas á Modestino; y á la altura de estas se encuentran tambien las de la justicia, de la jurisprudencia y del derecho; los tres principios de este y algunas otras máximas de maravillosa novedad sobre la condicion del hombre y la comunidad de su origen que se hallan en varios fragmentos de Ulpiano. ¿Pero se habian bebido en el estoicismo ideas tan singulares en un pagano? Razonnes hay para por lo menos ponerlo en duda.

Pero no eran estos jurisconsultos tan ciegos secuaces de la filosofia del pórtico, que no supiesen á veces abandonarla por máximas de mas elevada equidad que habian aprendido en otra parte. El mismo Ulpiano que acabamos de citar contradice al estoico Trebacio, rebatiendo el absurdo principio que igualaba todos los crímenes y las penas, y establece que deben ser castigados de distinto modo, el ladron de una parte y el de todo un acerbo detrito.

Mas prescindamos de esto, y supongamos que proceden de los escritos de estos filósofos todas las opiniones que modifican radicalmente el antiguo derecho civil, como lo son en efecto muchas profesadas por ellos y principalmente por Epicteto, antes que por los juriconsultos. ¿Pero se podrá sostener que estas doctrinas se derivan en un todo de la escuela fundada por Zenon, enseñada en Roma por Panecio, y espuesta por el príncipe de los oradores latinos?

Cuando Séneca escribia que el esclavo era capaz de virtudes, y que su miserable condicion dejaba libre la mejor parte del hombre ¿seguia á los antiguos filósofos que antes de él no habian hallado un sentimiento en su corazon, ni una sola palabra en su boca

en favor de aquella porcion degradada de la humanidad? Y aquel ideal del varon virtuoso que habia creado la filosofia estóica, y que Ciceron nos describe á aquel sabio que de nada duda, jamas perdona y no compadece; ¿se asemeja en nada al hombre modelo de Epicteto? El estóico consumado de Ciceron, como el de Zenon mismo, era un Dios; el estóico de Epicteto que se resigna y mortifica, es un ser que se reconoce culpable y flaco, es el pecador cristiano. Otros puntos de contacto se han notado tambien entre las doctrinas metafísicas de los estóicos y los dogmas cristianos sobre el fin del mundo y la vida futura; y por cierto que nada es mas natural que la influencia insensible de estos en las ciencias filosóficas de la época.

Desde que el apóstol de las gentes habia predicado libremente en Roma la palabra divina por espacio de dos años, recibiendo á cuantos venian á verle; desde que los cristianos podian ser llamados gran muchedumbre, *ingens multitudo* como nos dice Tácito, y llenaban, segun Tertuliano, las islas, las ciudades, los castillos, los palacios, el Senado y el foro, dejando solo á los paganos los templos; no era posible aunque se rechacen por falsas las relaciones de Séneca con San Pablo, que los hombres pensadores de aquel tiempo y los sucesivos, como Epicteto, Marco Aurelio y los mas célebres jurisconsultos, permaneciesen enteramente ajenos de la nueva moral y los nuevos dogmas. Por otra parte, una multitud de hechos particulares prueban que aquel gran número de cristianos no estaban de todo punto aislados de los enemigos de sus creencias. Muchas obras se conocen dirigidas á los estóicos paganos, que á veces ocupaban ó rodeaban el trono, por los estóicos convertidos, para justificar sus nuevas creencias religiosas. El célebre Modestino, cuyas definiciones hemos citado, vivia bajo el Emperador Septimio Severo, cuyo hijo educaba el cristiano Próculo. Ulpiano alcanzó á Alejandro, que erigió un altar á Jesucristo y mandó grabar en las paredes de su palacio la máxima evangélica: «no hagas á otro lo que no quieras para tí.»

Mas no es esto solo. Los jurisconsultos de aquella época, como si quisieran dejar una prueba material del hecho que procuramos demostrar, sembraron sus escritos de frases que los mas entendidos latinistas califican de hebraismos. Y en vista de todo esto, ¿es extraño que atribuyamos á la influencia de los libros y la predicacion cristiana los destellos de la verdad evangélica que hemos hallado con admiracion en sus obras? Lo inesplicable no es por cierto que la filosofia y la jurisprudencia pagana se sintiesen atraídas hácia alguno que otro de los principios revelados, que por la rapidez de su propagacion, parecian un torrente de luz mas fuerte que todos los obstáculos opuestos por el hombre; lo sería mas bien que hubiesen podido permanecer impasibles cuando todo se conmovia, inmóviles cuando todo se cambiaba, y rodeadas de las antiguas tinieblas cuando despuntaba el astro que todas las disipaba.

Ignoramos si despues de todas estas consideraciones, hay quien dude todavía que esa transformacion, que empieza á advertirse en la filosofia y el derecho romano despues del cristianismo, deba considerarse como un progreso *extraño á la verdad estóica*, segun la espresion de un célebre escritor moderno. Mas si fuere así preguntariamos, cómo pueden enlazarse con las máximas estóicas las muy morales sentencias de Séneca y Epicteto, y las reglas del derecho tan equitativas, como las que hemos citado de los jurisconsultos de esta edad; preguntariamos cómo pueden formar cuerpo con aquel sistema, y si no le contradicen mas bien que le secundan; y preguntariamos, en fin, si la fraternidad humana indicada por Ulpiano se deducia de alguna verdad conocida de los antiguos, y si no se parece mas á un dogma que á una sentencia filosófica ó jurídica.

Pero concluyamos. Hemos visto encarnadas en el derecho antiguo las ideas y los hechos dominantes en la civilizacion anterior al cristianismo; la idolatria, es decir, la identificacion del hombre con la naturaleza visible, y la guerra, esto es, la opresion y

el odio sin tregua entre los hombres. La consecuencia de una y otra era la esclavitud, tendencia y base de todas las instituciones, idea fundamental sobre todo del derecho privado que nacia de la guerra y producía la transformación de una persona en una cosa.

Hemos visto después mudarse el derecho en lo más íntimo de su esencia; hemos visto suceder á la servidumbre la libertad del ciudadano, de la familia y de los bienes. ¿A quién atribuir tan dichoso cambio?

Solo una doctrina había combatido la religión pagana y el panteísmo materialista que era su consecuencia, el dogma cristiano que enseñaba la adoración en *espíritu y verdad*, y la creencia en un solo Dios creador del cielo y de la tierra.

Solo una moral había predicado la paz á los hombres, la moral evangélica, cuyo fundador decía á las turbas desde la montaña: «bienaventurados los pacíficos,» y encargaba á sus discípulos que saludasen diciendo: «paz á vosotros, paz á esta casa.»

Solo una institución logró quebrantar el yugo de la esclavitud; la Iglesia Católica que fué la única que infundió celo en sus pastores, para condenar por espacio de muchos siglos la inhumanidad de los dueños, dar sus bienes para rescate de los oprimidos, y no perdonó ocasión ni medio para aliviar á los siervos y defender á los libres. Solo ella inflamaba de tal modo á los fieles, que se entregaban á sí mismos á las cadenas, por redimir á sus hermanos cautivos de la opresión, como su Divino Maestro había librado á todos del pecado.

Y mientras tanto la filosofía, estéril en el orden de los hechos, no había conseguido en el de los principios más que trocar el materialismo de la fé, por el materialismo escéptico, y confirmar el hecho de la esclavitud, por teorías que pretendían justificarla. Fuera de algunos momentos de compasión que solo eran reminiscencias del cristianismo, ni el probo Sócrates, ni el divino Platon, ni los más elevados pensadores de la antigüedad, dejaron de

manchar sus escritos con la aprobacion de esa iniquidad repro-
bada por la naturaleza misma.

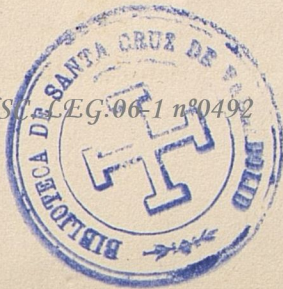
No hay pues lugar á duda. Preciso es atribuir la nueva ten-
dencia del derecho, á la misma influencia que se habia estendido
por todo el órden social de la antigüedad. El espíritu del cristia-
nismo ha sido el que ha transformado las artes, las ciencias, las
costumbres, el gobierno, la religion y en fin las leyes.

Habia encontrado en los pueblos un sistema perfecto, labrado
de consuno por los esfuerzos del tiempo y del talento, pero sin
otro fin que una opresion degradante y odiosa, que ahora es ape-
nas concebible. El dió la libertad á los oprimidos, pero sin des-
truir y casi sin tocar los primores del sistema legal que los esclavizaba, porque los instrumentos para su grande obra fueron en
todo la persuasion, el tiempo y la reforma interior de los espiri-
tus. No usó pues, de la violencia proclamada á nombre del de-
recho, sino de la abnegacion y del amor proclamados en nombre
del deber. No armó la diestra de los esclavos con la espada de
Espartaco, sino que sembró en los corazones de sus dueños la
mansedumbre del Crucificado. Hé aquí por que cuando la civiliza-
cion moderna vió la legislacion romana, tal como la habia trans-
formado el soplo del espiritualismo y de amor infundido por la
doctrina del Crucificado, la tendió la mano para que le sirviera de
apoyo y guia, y aun es el dia de hoy que no la ha abandonado.
No es de estrañar. Una y otra podian decirse hermanas; ambas
habian nacido, ó por lo menos se habian regenerado en el bau-
tismo de sangre que regó el universo desde el Calvario.— HE
DICH0.

Madrid 18 de Julio de 1857.

BERNARDINO ALVAREZ ARENAS Y VERETERRA.

UVA. BHS. EG. 06. 1 n.º 0492



УВА. ВНС. ЛЕГ.06-1 н°0492

УВА. ВНС. ЛЕГ.06-1 n°0492

УВА. ВНС. ЛЕГ.06-1 n°0492